



Resolución Gerencial Regional

Nº 009 -2025-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

Informe de Precalificación N° 46-2024-GRA/GRTC-OA-ARH-STPAD; de fecha 17 de diciembre del 2024, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y demás actuados que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que exigen conforme a la normativa de la materia”

Que, de acuerdo al Artículo 92° de la Ley N°30057- Ley de Servicio Civil: “Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico que es de preferencia abogado y designado mediante resolución emitida por el titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad pública”

Que, en atención al literal l) del artículo IV del acotado Reglamento General: “La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: Funcionario Público, Directivo Público, Servidor Civil de carrera y servidor de actividades complementarias. comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276; asimismo, en mérito al artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) funcionarios públicos de designación o remoción regulada, b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción c) los directivos públicos, d) los servidores civiles de carrera; e) los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza.”



Resolución Gerencial Regional

Nº 009 -2025-GRA/GRTC

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Nombre : Ing. ROUSEVEL JHOFRED CHÁVEZ ESPINOZA
DNI : 42616494
Domicilio : Calle San Jorge N° 82 Urb. Los Ángeles – Cercado, Arequipa
Régimen Laboral : 276
Cargo al momento de la comisión de la falta: Sub Gerente de Infraestructura

1.1. PUESTO QUE DESEMPEÑABA AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Se tiene que, conforme a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos - Área de Registro y Control, Informe N° 336-2024-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c y en concordancia con el Informe Escalafonario N° 110-2024-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c., ROUSEVEL JHOFRED CHÁVEZ ESPINOZA se desempeñaba bajo el cargo de Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

III. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA:

Ante la suspensión de la transitabilidad vehicular y peatonal de la carretera del sector Huayhuanca por deslizamientos y derrumbes del cerro en fecha 04 de junio del 2023, surgió la necesidad de proponer una vía alterna por la parte alta del sector, es así que, se elaboró la Ficha Técnica por Emergencia denominada "Apertura de la Vía Alterna del Sector Echonja en el Tramo AR-600 Cotahuasi, Charcana, Sayla y Tauria, del distrito de Charcana, provincia de La Unión, departamento de Arequipa", sin embargo, debido al peligro inminente por las intensas precipitaciones pluviales y el posible Fenómeno El Niño en el distrito de Charcana, provincia de La Unión, departamento de Arequipa, se solicitó con Oficio N° 430-2023-GRA/ORGRDDN de 05 de julio, la derivación del expediente a la Gerencia de Transportes y Comunicaciones de Arequipa para la ejecución de dicha obra.

Es así que, en fecha 31 de julio del 2023, el **Sub Gerente de Infraestructura, estando conforme con la Ficha Técnica de Emergencia**, solicitó aprobación de la ejecución del proyecto mediante acto resolutivo, previa asignación presupuestal y convenio de delegación. Sin embargo, el 14 de setiembre la Oficina de Presupuesto del Gobierno Regional de Arequipa indicaría que sí existiría presupuesto, mientras que la firma del convenio sería el 02 de noviembre del 2023, en ese sentido, se solicitó la incorporación de dicho proyecto al presupuesto asignado a la entidad, no obstante, el 12 de diciembre del 2023, se concluyó que ya no sería posible dicha acción pues ya se encuentran en fechas del cierre de año fiscal.



Resolución Gerencial Regional

Nº 009 -2025-GRA/GRTC

En febrero del 2024, la Gerencia de Transportes y Comunicaciones de Arequipa solicitó la firma de un nuevo convenio, por lo que, en fecha 11 de marzo del 2024, se firmó el Convenio N° 04-2024, después se solicitó y se aprobó la incorporación del proyecto al presupuesto en fecha 22 de marzo del presente año. De ese modo, **el Ing. Miguel Ángel Mateus Chilque como Responsable Técnico de la actividad y el Ing. Millan Vásquez Sánchez como Inspector Técnico de la actividad, elaboraron las especificaciones técnicas para el requerimiento de adquisición de Combustible DIESEL B5 (7,531 galones)** pues el combustible sería empleado para el abastecimiento de la maquinaria pesada que se iba a utilizar para la apertura de dicha vía alterna, asimismo, se indicó que al ser una situación de emergencia debía aplicarse la siguiente base legal:



- i) El Dec. Supremo N° 026-2024-PCM, por el cual se declaró estado de emergencia en varios distritos de algunas provincias en el departamento de Arequipa, debiéndose ejecutar las medidas y acciones para dar respuesta y rehabilitación, considerando que dichas acciones deberán tener un nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento; y,
- ii) Ley de Contrataciones del Estado, que conforme a su artículo 27°, se pueden hacer contratos directos siempre y cuando se dé una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos entre otros supuestos, adicionalmente, el artículo 85° del Reglamento de la Ley precisó estos supuestos. Entonces, habiendo observado que existe una interrupción total de vía en el Sector de Huayhuanca, lo que implica un acceso peatonal con mucho riesgo, se debe proceder con la contratación directa para la adquisición del combustible.

Dicho requerimiento fue puesto en conocimiento al Sub Gerente de Infraestructura, Rousevel Jhofred Chávez Espinoza, a través de la Carta N° 005-2024-GRA/GRTC-SGI/MAMCH, de fecha 08 DE ABRIL DEL 2024, a lo que este servidor derivó mediante el Memorándum N° 381-2024-GRA/GRTC-SGI. a efectos de que se derive al Área de Logística y Patrimonio, bajo el cargo de Órgano Encargado de las Contrataciones, realizó la indagación en el mercado y emitió la Carta N° 01-2024, de fecha 17 de abril del 2024, dirigida a la empresa “Grifo Fernández”, a fin de que acepte entregar la cantidad de combustible señalado anteriormente, a lo que dicha empresa aceptó en fecha 22 de abril, además que fue firmada en la fecha mencionada el acta de inicio de las actividades (22 de abril del 2024). Sin embargo, el requerimiento sería modificado toda vez que la ficha se encontraría desactualizada, entonces, **debido a que se trata de una situación de emergencia, en coordinación con la Sub Gerencia de Infraestructura, se facilitaría una cantidad considerable de combustible, por lo que, solo corresponde la adquisición de 4,680 galones.** De esa manera, mediante la Carta N° 006-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P, de fecha 23 de abril del 2024, la jefa del Área de Logística y Patrimonio, Mónica Benites Cuba, comunicó a la empresa “Grifo Fernández”, representada por Jesús Fernández Martínez, la



Resolución Gerencial Regional

Nº 009 -2025-GRA/GRTC

aceptación de contratación directa para la adquisición del combustible DIESEL B5 (4,680 galones) por el monto de S/. 87,516.00 soles, lo cual sería aceptado por la empresa ese mismo día, en fecha 23 de abril del 2024, mediante la Carta N° 0027-2024-G/JFM, no obstante, desde un día antes, la empresa "Grifo Fernández" empezaría a entregar y emitir los siguientes vales de créditos:

- Vale de crédito N° 018108, de fecha 22 de abril del 2024, donde se consigna la cantidad de 500 galones, siendo firmado por el cliente Ing. Miguel Angel Mateus Chilque.
- Vale de crédito N° 018113, de fecha 27 de abril del 2024, donde se consigna la cantidad de 1,860 galones, siendo firmado por el cliente Ing. Miguel Angel Mateus Chilque.
- Vale de crédito N° 018119, de fecha 10 de mayo del 2024, donde se consigna la cantidad de 2,320 galones, siendo firmado por el cliente Ing. Miguel Angel Mateus Chilque.



Posterior a ello, se solicitó la certificación de disponibilidad de crédito presupuestario (26 de abril del 2024 con el Informe N° 00637-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P), a lo que se precisó que si se contaba con un saldo de crédito presupuestario favorable (año fiscal 2024), entonces, el Área de Logística y Patrimonio declaró que corresponde tramitar el expediente de contratación, siendo que, por medio de la Resolución N° 040-2024-GRA/GRTC-OA, de fecha 30 de abril del 2024, se decidió aprobar el expediente y disponer que el órgano encargado de las contrataciones lleve adelante el procedimiento de Contratación Directa. Después, en fecha 02 de mayo, este último órgano solicitó el informe técnico elaborado por la Sub Gerencia de Infraestructura A EFECTOS DE CONTINUAR CON EL EXPEDIENTE para la adquisición del combustible, por lo que, se recepcionó el INFORME TÉCNICO N° 02-2024-GRA/GRTC-SGI/MAMCH donde se justificó que el procedimiento de contratación directa se realizaba conforme al Decreto Supremo N° 026-2024-PCM y el inciso b) del artículo 27º de la Ley N° 30225 (concordado con el inciso b.1.) del art. 100 del Reglamento de la Ley, debido a que al haber colapsado la vía AR-600 a causa de una falla geológica y las intensas precipitaciones pluviales, se ha perdido parte de la plataforma en una longitud de 400 ml, que ha dejado incomunicado al sector de Huayhuanca del distrito de Charcana.

Dicho informe sería remitido al Gobierno Regional de Arequipa con la finalidad de que se evalúe su procedencia y decida aprobar o no la contratación directa, pues conforme al numeral 27.2. de la Ley de Contrataciones del Estado concordado con el numeral 101.2 del Reglamento, las contrataciones directas se aprueban mediante resolución ejecutiva regional. En ese sentido, se pronunciaron mediante el Informe N° 989-2024-GRA/ORAJ, de fecha 29 de mayo del 2024, indicando que:



Resolución Gerencial Regional

Nº 009 -2025-GRA/GRTC

- 1) De acuerdo a los Términos de Referencia, la referida necesidad se habría originado desde el 14 de junio de 2023, fecha en la cual se comunicó la suspensión de la transitabilidad vehicular y peatonal de la carretera del sector Huayhuana por deslizamientos. Posteriormente, a través del Oficio N° 430-2023-GRA/ORGRRDN de fecha 4 de julio de 2023 se solicitó apoyo por emergencia a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones para la ejecución de la referida Ficha de Emergencia. Después, por medio de la Carta N° 001-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P, de fecha 16 de abril de 2024, la Lic. Mónica Benites Cuba, Jefa de Logística y Patrimonio comunicó a JESUS FERNANDEZ MARTINEZ la aceptación de la contratación directa para la adquisición de combustible DIESEL B5, para ser utilizado en maquinaria pesada y liviana (excavadora, motoniveladora, rodillo y camioneta para la obra) y proceder con la ejecución de la Ficha Técnica por Emergencia. Entonces, se advierte que **entre la fecha que se presentó la necesidad (14 de junio de 2023), hasta la fecha en que se aceptó la contratación directa y se comunicó al proveedor su atención (16 de abril de 2024) han transcurrido más de diez (10) meses**; por lo tanto: i) En estricto no se trataría de una situación de emergencia ya que se ha esperado un lapso de entre 5 y 10 meses para su atención, tiempo en el cual se pudo haber llevado a cabo los respectivos procedimientos de selección para su oportuna atención; y, en caso que en efecto se trate de una situación de emergencia, **no se han adoptado las acciones de forma inmediata que exige la norma para este tipo de situaciones**, tal como lo exige el literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2) Del Decreto Supremo N° 026-2024-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de marzo del año en curso, que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de distintos departamentos, entre ellos Arequipa, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan. **Asimismo, el Artículo Segundo del referido dispositivo dispone que los gobiernos regionales y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación de los diferentes ministerios, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; ejecutarán las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de entidades competentes. De ese modo, se puede apreciar que las acciones a ejecutarse bajo la presente normativa se refieren expresamente al impacto de los daños a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales presentadas en este periodo del año y deben tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones a realizar y el evento dañoso.**





Resolución Gerencial Regional

Nº 009 -2025-GRA/GRTC

En consecuencia, el Subgerente de Infraestructura solicitó al Ing. Miguel Ángel Mateus Chilque que hiciera una reevaluación del informe emitido, por lo que, en la Carta N° 061-2024-GRA/GRTC-SGI-MAMCHA, de fecha 18 de junio del 2024, precisaría:

- La ficha técnica por emergencia nace como una propuesta de la Municipalidad de Charcana ante un escenario de riesgos como un acto de previsibilidad.
- Con fecha 10 de marzo del 2024, a las 12:00 horas, a consecuencia de las lluvias se produjo un deslizamiento que produjo daños materiales en la vía AR-600 (Informe de Emergencia N° 419-27/3/2024/COEN-INDECI). Por ello, es de aplicación el ítem b.1 del art. 100 del Reglamento de la Ley N° 30225 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
- La necesidad se origina en 04 de junio del 2023, pero debido a los trámites documentarios y el alcance del acuerdo sobre la firma del convenio sobre la delegación de facultades, tuvo un plazo de vigencia de 21 días calendarios, sin embargo, en dicho plazo no se ha contemplado que no se tenía incorporación presupuestal, actos preparatorio y plazo de ejecución de la ficha técnica por emergencia. Asimismo, en caso se hubiese solicitado una adenda al convenio, se hubiese tenido el problema del cierre del año fiscal 2023.

Entonces, mediante el Informe N° 133-2024-GRA/GRTC, del 18 de junio, el **Sub Gerente de Infraestructura (Rousevel Jhofred)** solicitaría la reevaluación por parte de la Oficina Legal del GRA. Sin embargo, en el Informe N° 1162-2024-GRA/ORAJ, de fecha 27 de junio del 2024, se concluyó que: “nos ratificamos en las conclusiones del Informe 989-2024 debido a que no se ajusta a las condiciones exigidas en el acápite b) del art. 100 del reglamento y no se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo segundo del Decreto - Supremo Nro. 026-2024-PCM”.

Posteriormente, en fecha 01 de julio del 2024, a través de la Carta N° 000031-2024-G/JFM, Jesús Fernández solicitó el **CONTRATO y la ORDEN DE COMPRA DE BIENES**, pues su representada a la fecha atendió el combustible (entregados), la cual se terminó el 10 de mayo del 2024 (20 días para la entrega del bien) y transcurrieron 70 DÍAS y no obtuvo respuesta alguna sobre la orden de compra para proceder con la FACTURACIÓN y por ende el COBRO DEL BIEN, entonces solicita la orden de comprar para su respectiva facturación. Es así que, el Área de Logística, Julio Manrique Pareja como jefe del área, comunicó de este informe al Jefe de la Oficina de Administración de la GRTC, asimismo solicita que por su intermedio se informe al área usuaria y que se considere la Carta N° 000031.2024; todo ello mediante el Informe Nro. 01110-2024-GRA/GRTC-OA-ALP de fecha 03 de julio del 2024.



Resolución Gerencial Regional

Nº 009 -2025-GRA/GRTC

Entonces, Jefe de la Oficina de Administración de la GRTC remite el informe de logística al Sub Gerente de Infraestructura, mediante el Informe Nro. 307-2024-GRA/GRTC-OA, a efectos que aclare la situación. Después este servidor, enviaría la Carta N° 202-2024-GRA/GRTC-SGI para remitir el Informe Nro. 307-2024-GRA/GRTC-OA al Responsable Técnico a fin de que se pronuncie, a lo cual el Ing. Miguel Angel Mateus Chilque **confirmó la entrega del bien** mediante la Carta N° 076-2024-GRA/GRTC-SGI/MAMCH.



Es así que, mediante el Informe N° 1210-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P, de fecha 30 de julio del 2024, se concluye que debería evaluarse la inadecuada acción del área de infraestructura, ya que la misma no se ajusta a las condiciones exigidas para la contratación directa por situación de emergencia; asimismo, debería evaluarse la existencia de una obligación por parte de la entidad ante el empobrecimiento del proveedor y un posible beneficio de la misma.

IV. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

4.1. Que, **bajo la actuación prevista en el artículo 92°** de la Ley N° 30057¹ – Ley del Servicio Civil, en concordancia a los lineamientos previstos en el artículo 93° del mismo cuerpo legal respecto del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **y el numeral 13.1 del artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC²**, aprobada mediante Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015; con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa. Se tiene que, del estudio y análisis de la documentación obtenida, esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios llega a la conclusión **que todo funcionario y servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública**. Los servidores deben desempeñar sus funciones con prudencia, integridad, honestidad, decencia, seriedad, moralidad, ecuanimidad rectitud y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en su artículo 93° señala que: "El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)".

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el numeral 1 del artículo 13°, se indica que: "Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares... Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC... Esta etapa culmina con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD... El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión".



Resolución Gerencial Regional

Nº 009 -2025-GRA/GRTC

- 4.2 Entonces, conforme a lo establecido por el principio de tipicidad el cual se refiere a la exigencia hecha a la administración para que de manera previa a la conducta reprochada, se establezcan las infracciones en las que pueda incurrir un sujeto, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye todo cual tiene a garantizar el principio de seguridad jurídica que necesariamente debe impregnar los diferentes ámbitos de la materia sancionadora.
- 4.3 Se tiene que, ROUSEVEL JHOFRED SÁNCHEZ ESPINOZA se le atribuye la infracción administrativa NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; considerando que la falta disciplinaria en cuestión corresponde a: El incumplimiento de supervisar la realización de proyectos al presentarse ante su persona el requerimiento de adquisición de Combustible DIESEL B5, cuyo procedimiento de selección era contratación directa. Toda vez que:
- 4.3.1 Conforme a la Carta N° 005-2024-GRA/GRTC-SGI/MAMCH, de fecha 08 DE ABRIL DEL 2024, se remitió las especificaciones técnicas para el requerimiento de adquisición de Combustible DIESEL B5, a efectos que el Sub Gerente de Infraestructura, Rousevel Jhofred Chávez Espinoza, tomara conocimiento sobre las mismas, a lo que el Sub Gerente ÚNICAMENTE EMITIÓ EL MEMORANDUM N° 381-2024-GRA/GRTC-SGI AL DÍA SIGUIENTE (09 de abril del 2024), sin efectuar mayor revisión en relación a la contratación directa.
- 4.3.2 En primer lugar, conforme al precedente administrativo expuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, la falta administrativa de la negligencia en el desempeño de las funciones debe ser imputada a razón del incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público³. Es por ello que se ha remitido al Manual de Organización y Funciones, al artículo anteriormente glosado.
- 4.3.3 Ahora bien, debe considerarse que, DE FORMA EXCEPCIONAL, una Entidad tiene la facultad de contratar de manera directa con un proveedor determinado, siempre que se configure alguno de los supuestos previstos en el literal b) del artículo 27 de la Ley N° 30225⁴, asimismo, el artículo 100 de Reglamento la ley

³ Resolución de Sala Plena Nro. 0001-2023-SERVIR/TSC-, de fecha 15 de agosto del 2023, fundamento jurídico 23.

⁴ Opinión N° 093-2020/DTN, de fecha 23 de setiembre del 2020.



Resolución Gerencial Regional

Nº 009 -2025-GRA/GRTC

glosada, señala que la Entidad requerirá a un proveedor determinado la provisión de los bienes, servicios en general, consultorías u obras **que considere estrictamente necesarios** para prevenir los efectos del evento que de forma inminente se producirá, o atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin necesidad de sujetarse inicialmente a los requisitos formales de la norma. En ese sentido, la contratación directa se trata de un **proceso que debe ser debidamente sustentado técnica y legalmente**, caso contrario, la no debida justificación de su configuración resultaría ser incompatible a los principios de la Ley de Contrataciones (transparencia y competencia) y por tanto objeto de cuestionamiento. Por ello, la aplicación de la contratación directa debe darse en base a una **certeza considerable sobre la necesidad** a satisfacer de manera inmediata, recordando que la contratación directa es una modalidad excepcional.



En ese sentido, sin mediar alguna observación sobre las especificaciones técnicas donde obra la contratación directa en el MARCO LEGAL, considerando que dicho procedimiento de selección es excepcional y debe estar debidamente justificado al contratar un único y determinado proveedor, además de estar sujeto a una futura regularización por su naturaleza, **el Sub Gerente de Infraestructura únicamente se limita a remitir al Área de Logística sin suscribir algún pronunciamiento sobre dicha modalidad de selección.**

4.3.4 **Por otra parte**, conforme al artículo 16.1 de la Ley N° 30225, el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo **responsable de formular las especificaciones técnicas**, términos de referencia o expediente técnico, los cuales integrarán el REQUERIMIENTO que será precedente del expediente de contratación⁵, **no obstante, además de estos tres documentos, el requerimiento incluye la finalidad pública de la contratación, la cual resulta ser aquello que se busca satisfacer, mejorar y/o atender con la contratación requerida** según las actividades previstas en el Plan Operativo Institucional (POI), así como las acciones y objetivos estratégicos contenidos en el Plan Estratégico Institucional (PEI) de la Entidad⁶. En ese sentido, al observar: i) las especificaciones técnicas elaboradas por los ingenieros Miguel Ángel Mateus Chilque y Millan Vásquez Sánchez, y ii) el Informe N° 989-2024-GRA/ORAJ del Gobierno Regional de Arequipa (GRA), **se observa que LA FINALIDAD PÚBLICA (NECESIDAD) NO HA SIDO BIEN DEFINIDA**, toda vez que como finalidad pública se menciona a la

⁵ Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en fecha 31 de diciembre del 2018.

⁶ Guía Práctica ¿Cómo se formula el requerimiento? (v.02). Elaborado por Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCCE), 28 de junio del 2024.



Resolución Gerencial Regional

Nº 009 -2025-GRA/GRTC

Ficha Técnica por Emergencia, la cual nace de una necesidad surgida en el año 2023 (14 de junio), sin embargo, los informes técnicos anexados y citados hacen referencia a una necesidad del año 2024 (10 de marzo), lo cual también es objeto de pronunciamiento por parte de la Oficina de Asesoría Legal de GRA; asimismo, es esta falta de precisión en la necesidad lo que ocasionó la solicitud de emplear la contratación directa y posterior rechazo por parte del Gobierno Regional a efectos de aprobar el procedimiento de contratación directa.



Asimismo, de las especificaciones técnicas, se han observado los informes técnicos anexados como: el Informe de Emergencia N° 0810-10/5/2024 / COEN-INDECI (Informe N° 06) y el Informe de Emergencia N° 0419-27/3/2024 / COEN-INDECI (Informe N° 01). Sin embargo, en ninguno de dichos informes o en las mismas especificaciones técnicas SE OBSERVA UNA JUSTIFICACIÓN SUFICIENTE en relación a la habilitación de una vía alterna, es decir, una razón suficiente para no habilitar la vía afectada (AR-600), pero sí otra vía alterna; lo cual se trata de documentación indispensable en el requerimiento si se buscaba efectuar una contratación directa.

Finalmente, tampoco fue motivo de evaluación en las especificaciones técnicas la situación de emergencia ocasionada en el año 2023 que dio lugar a la necesidad inicial, pues no se aclaró: i) qué daño hubo en el año 2023 por las precipitaciones y derrumbes sobre la vía AR-600; ii) la situación de la vía en el periodo del 14 de junio del 2023 al 09 de marzo del 2024; iii) los daños ocasionados por las precipitaciones y derrumbe ocurrido en el presente año en relación a los daños generados en el año 2023 y la situación anterior a la fecha del 10 de marzo del 2024. Tampoco se mostró evaluación sobre los más de 7 meses transcurridos entre el 14 de junio del 2023 y 10 de marzo del 2024, a efectos de evaluar si verdaderamente corresponde actuar con inmediatez y por ende proponer la contratación directa.

Entonces, por lo anteriormente mencionado, se tiene que las especificaciones técnicas han adolecido una falta de precisión respecto a la finalidad pública a cumplir o satisfacer, además de obviar y citar documentación sustancial para la justificación del mismo requerimiento, y evaluar la situación de emergencia ocasionada en el año 2023 que dio lugar a la necesidad inicial. Demostrando que el presunto infractor, aun cuando era encargado del área considerada como área usuaria, no supervisó ninguno de los puntos mencionados que pudieran haber sido objeto de modificación o precisión, tal como se hizo en la Carta N° 035-2024-GRA/GRTC-SGI/MAMCH, donde en coordinación con la



Resolución Gerencial Regional

Nº 009 -2025-GRA/GRTC

Sub Gerencia de Infraestructura, se facilitaría una cantidad considerable de combustible, por lo que, fue modificado la cantidad de galones (4,680).

- 4.3.5 En ese sentido, **el infractor ROUSEL JHOFRED CHAVEZ ESPINOZA**, en su calidad de Sub Gerente de Infraestructura (área usuaria), **incumplió sus funciones asignadas a dicho cargo, específicamente, aquella que señala que debía supervisar la realización de proyectos**, actuando de forma omisiva al no observar las especificaciones técnicas en relación a la procedencia o no de la contratación directa, entre otros defectos del mismo requerimiento.

V. LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

- 5.1. Conforme a los hechos materia de investigación expuestos en el considerando "IV" del presente informe, estos se encuadran o subsumen en la infracción o falta administrativa prevista en el inciso d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, cuya vigencia es de fecha 05 de julio del 2013; que tipifica y sanciona **LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**, en el siguiente sentido:

"Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)".

- 5.2. Ahora bien, cabe agregar que respecto a la comisión de dicha falta administrativa, el Tribunal del Servicio Civil, señala que mediante su tipificación se sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor **en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo** para el que fue contratado y también **aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general**⁷. **Por lo que, es necesario especificar cuáles son aquellas funciones que fueron asignadas al servidor y fueron incumplidas o cumplidas deficientemente.** En ese sentido, se tiene que: Conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Informe Escalafonario citado; al cargo de Sub Gerente de Infraestructura se le asigna la siguiente función:

⁷ Resolución Nro. 003762-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 03 de noviembre del 2023, fundamento jurídico 23.



Resolución Gerencial Regional

Nº 009 -2025-GRA/GRTC



"B. ACTIVIDADES Y/O FUNCIONES TÍPICAS"

h) Coordinar, ejecutar y/o **SUPERVISAR la realización de proyectos y obras viales que les sean asignados por la Dirección Regional (...)**
[El subrayado, negrita y mayúsculas es nuestro]

VI. LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis efectuado, no corresponde proponerse medida cautelar alguna al no haberse configurado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 96° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, y del artículo 108° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

VII. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA:

A fin de señalar la sanción a imponer al supuesto infractor, debe tenerse en cuenta que la aplicación de las sanciones no necesariamente es correlativa ni automática, es decir, no se ha previsto para cada infracción una respectiva sanción, por lo que, será obligación de las entidades, conforme a cada caso, evaluar la sanción a imponer considerando que necesariamente debe cumplir con ser razonable y proporcional a la gravedad de la falta cometida⁸. Entonces, Resolución de Sala plena N° 001-2021-SERVIR/TSC establece que, al determinar la sanción a imponer en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, debe atenderse a: (i) la elección adecuada tanto de la falta disciplinaria, como de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso; (ii) los hechos que rodean al caso que hagan más o menos tolerable la comisión de la falta por el servidor; y, (iii) la elección de la sanción disciplinaria más idónea⁹.

De ese modo, se tiene que:

1. Conforme a la sanción prevista en el artículo 85° de la Ley N° 30057, para falta disciplinaria en discusión, se prevé la posibilidad de imponer una sanción de suspensión temporal o destitución conforme a la gravedad de los hechos materia de infracción, sin embargo, además debe tenerse en cuenta la aplicación de otros supuestos (criterios de graduación, hechos periféricos, sanción más idónea entre otras) que influyen en la aplicación de la sanción. Entonces, en merito a lo señalado *ut supra*, sostenemos que, el referido servidor Rousevel Jhofred Chávez Espinoza podría ser pasible, previo

⁸ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021, fundamento 23.

⁹ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021, fundamento 21.



Resolución Gerencial Regional

Nº 009 -2025-GRA/GRTC

procedimiento administrativo disciplinario, de la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

2. En relación a los criterios de graduación, previstos en el artículo 87º de la Ley Nº 30057, referido a la determinación de la sanción a las faltas, corresponde graduar la sanción bajo las condiciones previstas; sin embargo, advertimos que Rousevel Jhoref Chávez Espinoza no evidencia haber incurrido en los literales b), e), g), h) e i)¹⁰; ahora bien, respecto de: i) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes protegidos por el Estado** se tiene que no solo se ha perjudicado el proceso de ejecución de la vía alterna AR-600, sino también, un enriquecimiento sin causa, originando una posible indemnización por daños y perjuicios al proveedor electo, "Grifo Fernández", lo cual conlleva a un perjuicio económico a la entidad; ii) **El grado de jerarquía y especialidad** del servidor que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía y más especializadas sus funciones, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente", se tiene que al momento de la comisión de la infracción, ocupaba el cargo de Sub Gerente de Infraestructura, cuya área ejercía como área usuaria; y, iii) **Las circunstancias en que se cometió la infracción**, la falta de supervisión en la elaboración de las especificaciones técnicas realizadas por los ingenieros Miguel Ángel Mateus Chilque y Millan Vásquez Sánchez contratados por órdenes de servicio como responsables Técnico de Mantenimiento y Inspector Técnico de Actividades de Mantenimiento respectivamente siendo ellos quienes elaboraron las especificaciones técnicas del requerimiento de adquisición de combustible Diésel B5 para la ficha técnica por emergencia "APERTURA DE LA VIA ALTERNA DEL SECTOR ECHONJA EN EL TRAMO AR-600 COTAUASI CHARCANA, SAYLA Y TAURIA, DEL DISTRITO DE CHARCANA, PROVINCIA LA UNIÓN, REGIÓN AREQUIPA.

En relación a los hechos que rodean al caso, como se ha descrito anteriormente, el Sub Gerente de Infraestructura, cuya área ejercía como área usuaria, ha tenido el incumplimiento de no supervisar la realización de proyectos al presentarse ante su persona el requerimiento de adquisición de Combustible DIESEL B5, sin embargo, dicho requerimiento directamente no fue elaborado por su persona, sino por los ingenieros Miguel Ángel Mateus Chilque y Millan Vásquez Sánchez (los mismos que fueron contratados mediante órdenes de servicios) elaboraron las especificaciones técnicas.

¹⁰ Artículo 87 de la Ley Nº 30057, el cual señala: b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento...e) La concurrencia de varias faltas,..., g) La reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso (...)".



Resolución Gerencial Regional

Nº 009 -2025-GRA/GRTC

En relación a la sanción disciplinaria idónea; ante de emitir pronunciamiento sobre este apartado, cabe mencionar que es de observancia los nuevos criterios prescritos por la Resolución de Sala plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC, por lo cual, tenemos que:



- I. **NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN¹¹:** Se tiene que la infracción de negligencia en el desempeño de las funciones, resulta ser una conducta que protege el debido procedimiento, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración.
- II. **ANTECEDENTES DEL INFRACTOR^{12 13}:** El infractor no registra sanciones, ni felicitaciones.
- III. **SUBSANACIÓN VOLUNTARIA¹⁴:** No se evidencia
- IV. **INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR¹⁵:** No se desprende dolo en la actuación de la infractora.
- V. **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD¹⁶:** No se evidencia

Entonces, a efectos de establecer una sanción idónea para el infractor, se ha observado que **existen agravantes como: i) la grave afectación a los intereses generales, y ii) el grado de jerarquía**; mientras que, como atenuantes debe tenerse en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, esto es, su no participación directa en la

¹¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021, fundamentos jurídicos 75 y 76, donde se prescribe que: "la gravedad de la infracción se aprecia con relación al objetivo perseguido por la sanción; de igual modo, la gravedad de la sanción es apreciada en función del objetivo perseguido, es decir, del interés protegido... Así, por ejemplo no reviste la misma gravedad el incumplimiento del horario de trabajo que un acto de hostigamiento sexual pues en este último supuesto existen bienes jurídicos de mayor valía como la salud física y mental, la integridad, la dignidad y en algunos casos la indemnidad de las personas. Por tanto, existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros (...)".

¹² Ibidem, fundamento jurídico 77, donde se prescribe que: "este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal (...)".

¹³ La Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021, fundamentos jurídicos 58 y 59, menciona que, la reiteración corresponde a aquella conducta del servidor que vuelve a cometer otra falta distinta, es decir, una falta distinta a la que cometió una primera vez o antes, debiendo dicha situación ser analizada en el apartado de antecedentes del servidor.

¹⁴ Ibidem, fundamento 78, donde se señala que: "este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...)".

¹⁵ Ibidem, fundamentos jurídicos 83 y 85, donde se indica que: "es un factor que podría agravar o atenuar la sanción... al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho knowing que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria

¹⁶ Ibidem, fundamento jurídico 87, donde se prescribe que: "El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan (...)".



Resolución Gerencial Regional

Nº 009 -2025-GRA/GRTC

elaboración del requerimiento. Por lo que, al tenerse mayores agravantes hacen que la infracción sea sancionada con mayor gravedad.

3. Por consiguiente, para el presente caso se recomienda la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** para el presunto infractor **ROUSEVEL JHOFRED CHAVEZ ESPINOZA**.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Qué, conforme al artículo 111 del Reglamento de la Ley de Servir tendrán derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que puedan ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crean convenientes.

Que, pueden formular sus descargos por escrito y presentarlo ante el Órgano Instructor, a través de la secretaría técnica de la Gerencia Regional de Transportes dentro del plazo de 05 días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento disciplinario.

Que, corresponde a solicitud de los administrados, la prórroga del plazo. El instructor evaluará las solicitudes presentadas para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Que, conforme al inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM. El servidor civil tiene derecho al DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento disciplinario.

IX. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA:

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al órgano instructor evaluar la solicitud.

X. DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

Que, conforme al inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. El servidor civil tiene derecho al DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento disciplinario.



Resolución Gerencial Regional

Nº 009 -2025-GRA/GRTC

Que, por las razones antes expuestas se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor: **ROUSEVEL JHOFRED CHAVEZ ESPINOZA.**

Que, estando a lo señalado en el Informe de Precalificación N° 46-2024-GRTC/OA-ORH-STPAD, lo expuesto en la presente resolución y en uso de las facultades establecidas en la Ley del Servicio Civil Ley 30057, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DISPONER el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra **ROUSEVEL JHOFRED CHAVEZ ESPINOZA**, en su actuación como Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, por haber incurrido presuntamente en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada como tal en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, inciso d), negligencia en cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR la notificación de la presente resolución al servidor **ROUSEVEL JHOFRED CHAVEZ ESPINOZA**, en la dirección Calle San Jorge N° 82 Urb. Los Ángeles – Cercado, Arequipa.

ARTICULO TERCERO. – CONCÉDASE al servidor el plazo de CINCO (05) DÍAS HABILES desde notificada la presente a fin de que presenten los descargos y adjunten las pruebas que crean convenientes en su defensa, en atención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 106° del reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO. – COMUNIQUESE al servidor, que el expediente, que contiene los antecedentes que dieron origen al inicio de procedimiento administrativo disciplinario (PAD), se encuentran a su disposición por ante la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; INFORMANDOLE mediante este acto sobre los Derechos e impedimentos que establece el proceso Administrativo Disciplinarios iniciado en su contra, conforme se encuentran contemplados en el artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, a efectos de que puedan proseguir de acuerdo a Ley.

ARTICULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente Resolución y antecedentes, a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa para que disponga se inicie las acciones judiciales que corresponda.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **09 ENE 2025**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Lic. Johan Ariano Cáro Pinto
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones